

- **María Paz GARCÍA RUBIO, “De Ariadna Aguilera Rull o la excelencia en la investigación jurídica feminista”**

Una de las últimas veces que estuve con Ariadna fue en un acto que tenía una connotación similar al que no hoy nos concita: era el homenaje a nuestra querida colega y amiga Rosario Valpuesta. En aquel par de días que pasamos juntas en compañía de Antonia, Margarita, Marta y Carolina, primero en Carmona y después en Sevilla, además de llorar la pérdida de Rosi, tuvimos tiempo de visitar algunos lugares –recuerdo vivamente el paseo por los jardines de los Reales Alcázares-, de disfrutar de la gastronomía andaluza y, sobre todo, de compartir confidencias y detalles de nuestras vidas. Ariadna, locuaz y cercana, tenía, como a todos nos ocurre, algunas heridas en el alma pero trabajaba con ahínco por curarlas y luchaba por seguir adelante con sus cicatrices. Sólo unas semanas después volví a estar con ella en Barcelona; fue a recogerme al aeropuerto, paseamos por algunas de las calles más emblemáticas de la ciudad, me llevó a comer en un pequeño y coqueto local en el barrio de Gracia; a pesar de su frágil aspecto, su energía estaba intacta, como lo estaban sus ideales y sus ganas de hacer lo posible y lo imposible por alcanzarlos. Recuerdo ahora ambas ocasiones con una extraña mezcla de dolor y de añoranza a la que, de modo más extraño aún, incluso le coloco una sonrisa.

Ariadna, tan joven, tan enérgica, tan luchadora, tan entregada a aquello en lo que creía y amaba, se ha ido; al hacerlo nos ha dejado un enorme hueco muy difícil de llenar. Creo que la única manera de intentar salvarlo o, al menos, de reducir su profundidad, es honrar su memoria poniendo en evidencia tanto lo mucho que significó su paso por nuestras vidas, como el enorme legado que nos deja.

En mi intervención en este homenaje que hoy se le rinde me voy a detener en su labor investigadora, una de las facetas de su amada profesión universitaria que tantos de los aquí presentes compartimos y de cuyos momentos dulces a veces, a veces muy amargos, somos igualmente todos conscientes.

Comenzaré expresando de forma rotunda que la obra escrita de Ariadna Aguilera Rull está en lo más alto de la literatura jurídica feminista escrita en español en los últimos años, lo cual significa sin duda, de la mejor literatura jurídica feminista que se haya hecho nunca en este idioma. Muchos de los que están hoy aquí saben que esa afirmación no contiene un ápice de exageración o concesión gratuita; a todos los demás les pido que me crean, porque no he dicho sino una gran verdad, como podrán comprobar de modo inmediato.

Puesto que me resulta imposible glosar en este acto toda la obra escrita por Ariadna, obra que no es ni mucho menos escasa, me permitirán que me sumerja en las aguas familiares de algunos de sus trabajos con los que, aun en su ausencia, sigo manteniendo un fecundo diálogo que ahora quisiera compartir con ustedes. Deseo así mostrarles que la suya alcanza el mayor mérito que se puede atribuir a la labor investigadora: la de abrir nuevos caminos al conocimiento y dar en ellos los primeros pasos, con el fin de que otros transiten por la senda recién horadada y lleguen bien orientados a la frontera.

Es obligado que inicie este viaje por los textos de Ariadna con la referencia a su tesis doctoral, a cuya comisión juzgadora tuve el honor de pertenecer, y que tras obtener la máxima calificación y ser objeto de una cuidada reelaboración dio como fruto el libro *Contratación y diferencia. La prohibición de discriminación por sexo y origen étnico en el acceso a bienes y servicios*, publicado por la editorial Tirant lo Blanch en el año 2013². En la presentación que el profesor Pablo Salvador Coderch hace de este libro, nos confiesa que después de su larga carrera universitaria plagada de trabajos por él orientados, este de nuestra querida amiga fue el primero que dirigió bajo una orientación doctrinal feminista. Me van a perdonar mi atrevimiento al decirles que el reconocimiento del Profesor Salvador es ya, en sí mismo, un mérito de la autora, como lo es también que el mismo profesor, tras incluir en su texto la fotografía que refleja la conmemoración de los cincuenta años del Tratado de Roma en los que no aparece ni una sola mujer, afirme sin ambages que no hace falta ser feminista para caer en la cuenta de que una sociedad de servicios no puede prescindir de la mitad de la humanidad.

Pero más allá del valor simbólico del libro al que acabo de referirme, debo destacar aquí por encima de cualquier otra consideración, su valor académico y doctrinal. Dedicado, como su título indica, al estudio de las repercusiones de la prohibición de discriminación por razón de sexo en los contratos de acceso a bienes y servicios, el libro es, por encima de todo, una excelsa obra de investigación jurídica. La formación alemana de Ariadna, unida a su inteligencia y a la excelente dirección académica recibida en esos primeros años dedicados a la elaboración de la tesis doctoral, hacen de éste un trabajo de referencia insustituible para cualquier estudioso que pretenda conocer y desentrañar las complejas cuestiones que plantean las relaciones entre el principio de igualdad, por un lado, y el de libertad contractual, por otro. Mi maestra, la Dra. Teodora Torres, también buena amiga de Ariadna y hoy aquí presente, me decía en los inicios de mi carrera universitaria, hace ya más de treinta años, que lo que no se aprende en esos primeros tiempos del doctorado no se aprende ya nunca, de suerte que las deficiencias de entonces se arrastran durante toda la vida profesional; Ariadna, sin duda, lo sabía y supo aprovechar como pocos esos años de formación para convertirse, en edad muy temprana, en una jurista de primer nivel.

Muchos piensan todavía hoy que la crítica feminista del Derecho en general, y del Derecho privado en particular, es sólo una moda pasajera o, cuando más, una aproximación trivial a los problemas jurídicos de la que no pueden resultar trabajos verdaderamente científicos. El libro que ahora comento demuestra bien a las claras la ignorancia que subyace en ese pensamiento. Para evidenciarlo y puesto que no puedo dedicar todo el tiempo que me ha sido concedido a este único trabajo, voy a destacar alguno de los puntos que, a mi juicio, mejor reflejan su notable calidad.

En primer término, es de reseñar la profunda revisión que la autora hace en el primer capítulo del libro del principio de autonomía privada, revisión que se realiza a la luz de la

² Ariadna AGUILERA RULL (2013), *Contratación y diferencia. La prohibición de discriminación por sexo y origen étnico en el acceso a bienes y servicios*, Valencia, Tirant lo Blanch.

prohibición de discriminación como principio constitucional también de aplicación en las relaciones entre particulares. En la literatura jurídica española abundan los trabajos sobre la llamada *Drittwirkung* de los derechos fundamentales, la mayoría de los cuales obviamente beben o tal vez sólo reproducen de forma deficiente lo dicho por algunos juristas alemanes; son mucho menos frecuentes los que como el que ahora nos ocupa, muestran un conocimiento profundo de esa doctrina germana y saben extraer de ella las consecuencias que llevan no sólo a lo más útil, sino también a lo más justo.

Ese grado de dominio de los autores alemanes se repite en el capítulo tercero del libro, en el que Ariadna estudia con esmero los temores, preguntas y respuestas puestos de relieve por esos mismos juristas durante el proceso de elaboración y posterior entrada en vigor de la *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz* (en adelante, AGG) o Ley de Igualdad de Trato alemana. El método de comparación binaria y directa entre el sistema surgido de esa ley y el que con mucha más dificultad puede construirse a partir de nuestra insuficiente LO 3/2007, de 22 de marzo de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en lo que atañe a la prohibición de discriminación en la contratación privada de bienes y servicios, está paradigmáticamente reflejado en este capítulo tercero. El Derecho alemán, tanto en sus reglas positivas como en su apreciación crítica, sirve de referente y de punto de contraste para revelar primero y solucionar después, los muchos problemas que se suscitan al hilo de ambas normativas; no en vano la AGG ocasionó en su día una verdadera conmoción entre los privatistas germanos, pues mientras algunos la ensalzaron como un claro paso adelante en la lucha contra la discriminación, para otros significaba sobre todo un atentado intolerable a la libertad contractual.

Subrayo también, por ser cuestión polémica, la convicción con la que la autora mantiene que en el Derecho español la imposición de la obligación de contratar frente a una negativa discriminatoria a hacerlo no constituye una injerencia desproporcionada en la libertad de contratación del oferente, toda vez que, a diferencia de lo que sucede en el Derecho alemán, en el caso del nuestro los tribunales laborales han impuesto en ocasiones dicha obligación en un ámbito mucho más relacional que el que suele ser propio de la contratación de bienes y servicios.

No menos destacable es la destreza con la que Ariadna se mueve por el Derecho europeo cuando analiza las Directivas antidiscriminación y los conceptos básicos sobre los que éstas se sustentan. Probablemente hoy son mucho más conocidos entre los civilistas hispanos conceptos como el de discriminación indirecta o indemnización proporcionada y disuasoria que lo eran cuando Ariadna se enfrentó a ellos por vez primera; lo que quizás algunos de ustedes no saben es que fue precisamente ella quien los hizo conocidos entre la mayoría de nosotros.

Tras el libro reseñado, me referiré en segundo lugar al trabajo que Ariadna tituló “La actualidad del análisis feminista del Derecho al hilo de los pronunciamientos judiciales

recientes”³. Se trata de un análisis desde la crítica feminista de algunas resoluciones donde la autora pone en evidencia la falsa neutralidad de las normas jurídicas y el peso que tienen en su comprensión y en su aplicación los estereotipos sexistas. A partir de decisiones judiciales relativas a la violencia machista, a la custodia de los hijos y a algunos delitos sexuales, desenmascara la falsa neutralidad del Derecho y pone en evidencia no sólo la pervivencia de los estereotipos sexistas, sino el reforzamiento de esos mismos estereotipos a través de la aplicación de las normas jurídicas.

Demuestra, por añadidura, que la mayor parte de las funciones de un análisis feminista del Derecho no se han agotado todavía; entre otros méritos, destaco cómo su trabajo parte de un profundo conocimiento de la compleja realidad sociológica que subyace a las elecciones normativas, realidad que únicamente puede interpretarse con acierto desde la superación de las tradicionales “divisiones científicas” del Derecho; con ello no me refiero sólo al borrado de la ya obsoleta y siempre denostada diferencia entre lo público y lo privado aplicada al ámbito de lo jurídico, que Ariadna igualmente rechaza, sino también a la disipación de las rígidas áreas de conocimiento, que no existen sino en la realidad virtual del encorsetado mundo universitario paralelo en el que tantas veces nos hallamos inmersos.

Me voy a detener ahora en el comentario de un tercer trabajo de Ariadna, de índole distinta a los dos anteriores, Se trata del que lleva por título “Adopción simple y derechos sucesorios”, el cual tiene además dos peculiaridades notables: la primera, porque constituye la inicial de las contribuciones al *Liber Amicorum* a la Profesora Teodora Torres García, mi muy querida y ya mencionada maestra; la segunda, porque es un trabajo en coautoría con su compañero y amigo Albert Lamarca Marquès, con quien Ariadna tenía una relación muy estrecha y quien era para ella un referente y un apoyo constante⁴. De nuevo se trata de un trabajo modélico en su concepción y ejecución, donde además se pone de manifiesto que también en el ámbito jurídico se puede trabajar en equipo y que, por añadidura, puede hacerse muy bien. El estudio conjunto trata de la compleja evolución legislativa y jurisprudencial experimentada por una institución como la adopción simple que, aunque parezca hoy trasnochada, ha tenido tras la promulgación de la Constitución de 1978 un tortuoso camino en lo que atañe a sus repercusiones sucesorias, el cual todavía no ha llegado a su fin. En las necesariamente reducidas páginas que pudieron utilizar, los autores hacen un recorrido completo por la evolución de la institución, que terminó por ser un refugio de la adopción de mayores de edad; muy afectada por la ley 11/1981, que suprimió los derechos forzosos o legitimarios del adoptado en forma simple, la institución fue posteriormente suprimida por la ley 21/1987, aunque su régimen transitorio mantuvo las que habían sido constituidas al amparo de la legislación anterior y con los efectos reconocidos por dicha legislación. La falta de coherencia del sistema surgido de la citada ley 11/1981 de la que se derivaba el reconocimiento al adoptado simple de los mismos

³ Ariadna AGUILERA RULL (2012), “La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 46, pp. 183-209. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/489/576>.

⁴ Ariadna AGUILERA RULL y Albert LAMARCA MARQUÈS (2014), “Adopción simple y derechos sucesorios”, en Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO y María Paz GARCÍA RUBIO (Dirs.), Margarita HERRERO OVIEDO (Coord.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T.F. Torres García*, Las Rozas, La Ley, pp. 43-73.

derechos que los hijos por naturaleza e incluso le concede un *status familiae*, integrándolo en la familia del adoptante, pero le privaba al mismo tiempo de la legítima en la sucesión de los padres adoptivos, ha provocado que en bastantes ocasiones los tribunales españoles hayan obviado la literalidad de la norma y apurando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la prohibición de discriminación por razón de nacimiento y la equiparación de las filiaciones, hayan terminado por conceder la condición de sucesores legitimarios o *ab intestado* a los adoptados en forma simple, a la par que niegan cualquier derecho en la sucesión de los progenitores biológicos. El artículo pone de relieve el carácter forzado de esta interpretación que, no obstante, trata de minimizar el inicuo resultado derivado de la incoherencia del sistema.

La última parte de este repaso por las obras de Ariadna la dedicaré a las publicaciones derivadas de su activa participación en el llamado “Movimiento Carmona”, el cual lleva el nombre de la ciudad donde surgió en 2009 y del que Ariadna era cofundadora y activista convencida. De hecho cuenta con una contribución en los libros derivados de los tres congresos que se realizaron mientras estuvo entre nosotros; los dos primeros, el ya citado de Carmona y el segundo en Las Palmas de Gran Canaria, publicados respectivamente en 2011 y 2014; el libro derivado del tercer encuentro, que tuvo lugar en Valladolid-Palencia en 2014, todavía no ha visto la luz. Recientemente se ha celebrado en Málaga el cuarto congreso (1 y 2 de octubre 2015) en el que Ariadna fue recordada con el mismo sentimiento que hoy nos embarga. Para quien no esté avisado sobre ello, les digo que el Movimiento Carmona responde a una iniciativa de varias profesoras de Derecho civil, algunas de las cuales están hoy aquí y otras, como su principal impulsora, Rosario Valpuesta, lo estarían sin duda si la implacable Perséfone no se las hubiera llevado también. El Movimiento surgió con el fin de conocer y explicar el Derecho privado de las mujeres, o lo que es lo mismo, de introducir y desarrollar en nuestro ordenamiento la crítica feminista en los aparentemente neutrales conceptos jurídicos manejados en las relaciones *inter privatos*. Es evidente que Ariadna tenía que estar ahí, precisamente donde estuvo y donde personalmente la he visto más feliz y más integrada.

En su contribución en el libro *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, correspondiente a Carmona I, que tituló “La inclusión de la diferencia sexual”, Ariadna trata, en sus propias palabras “de dar voz al silencio femenino en la discusión sobre la eficacia horizontal del derecho a la igualdad, en la que se sustenta la protección de los derechos de las mujeres en las relaciones privadas”⁵. Vuelve pues sobre el *leit motiv* de su tesis doctoral exponiendo de manera magistral las construcciones teóricas que dan cabida a la diferencia sexual en las relaciones privadas de naturaleza patrimonial, durante tanto tiempo ocultas tras el velo de la neutralidad del Derecho y de la Ciencia Jurídica. Reitera su análisis sobre la eficacia *inter privatos* de los derechos fundamentales y en concreto sobre la que posee el principio de igualdad, y denuncia cómo la tradicional defensa de la autonomía privada tal y como ha venido siendo entendida por sus más irredentos defensores supone,

⁵ Ariadna AGUILERA RULL (2011), “La inclusión de la diferencia sexual”, en María Paz GARCÍA RUBIO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (Dir.), Laura LÓPEZ DE LA CRUZ y Marta OTERO CRESPO (Coords.), *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 91-124.

en realidad, una defensa a ultranza del *status quo*; estima, con todo, que cabe otra concepción de dicha autonomía cual es la de entenderla no sólo como garantía de la libertad de contratar con quien se quiera, sino también como la de no ser excluida de la posibilidad de acceder, en igualdad de condiciones, a los bienes y servicios de mercado. Tras criticar, apoyada en el pensamiento de Jürgen Habermas, las falacias que se esconden en la división entre las esferas de lo privado y lo público, Ariadna concluye con la necesidad de que las mujeres participen desde su propia experiencia en la discusión sobre la autonomía privada pues “participar en la discusión supone cuestionar esa aparente objetividad y sacar a la luz la experiencia femenina que se esconde detrás de conceptos centrales del derecho civil como son el de autonomía y privacidad”.

Con la aportación de Ariadna al libro *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, surgido del Congreso Carmona II, sigue en la brecha que marca la influencia de la prohibición de discriminación en la tradicional inteligencia de la libertad contractual, centrada ahora en el contrato de seguro. Su trabajo “Primas distintas en función del sexo en la contratación de seguro: ¿método neutral de cálculo de riesgos o indemnización?”⁶ aborda el estudio de la clásica discriminación estadística basada en el sexo del asegurado, la causa de justificación impeditiva de la sanción de esta conducta discriminatoria inicialmente admitida en la Directiva 2004/113/CE por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios destinados al público, y la posterior jurisprudencia del TJUE en el caso de la *Association belge des Consommateurs Test Achats ASBL*, resuelto el 1 de marzo de 2011, por la que se rectifica aquella opción de política legislativa; se detiene especialmente en el análisis de los argumentos aportados por la Abogada General del Asunto Julianne Kokkott, muy combativa en esta materia; además Ariadna aporta un rimero de argumentos adicionales en la línea de eliminar dicha discriminación. Vuelve a ser un trabajo de impecable factura, lleno además de matices y sugerencias muy valiosas.

La última de sus contribuciones a los libros del “Movimiento Carmona” será también la última a la que me voy a referir y, con bastante probabilidad, la última que Ariadna escribió. Se titula “Edad núbil y consentimiento matrimonial” y está todavía pendiente de publicación en el tercero de los libros surgidos de ese grupo de juristas; será pues un trabajo póstumo al que, según me consta, Ariadna dedicó denodados esfuerzos⁷.

Para que todos nos hagamos una idea de la fuerza con la que ella lo escribió, voy a transcribir literalmente su párrafo inicial: “Hola, me llamo Thea, tengo doce años y me caso en un mes.” Con el ímpetu arrollador que la caracterizaba, comienza Ariadna un trabado

⁶ Ariadna AGUILERA RULL (2014), “Primas distintas en función del sexo en la contratación de seguro: ¿método neutral de cálculo de riesgos o indemnización?”, en Carolina MESA MARRERO (Dir.), Carmen GRAU PINEDA (Coord.), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 17-35.

⁷ Ariadna AGUILERA RULL (*en prensa*), “Edad núbil y consentimiento matrimonial”, en Teodora F. TORRES GARCÍA (Dir.), Francisco INFANTE RUIZ, Marta OTERO CRESPO y Amalia RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Coords.), *La feminización del Derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch.

discurso en el que se exponen, en un orden muy estudiado, numerosos casos reales de la experiencia comparada, todos los cuales poseen dos cosas en común: la edad temprana de la protagonista y el matrimonio que contrae. Como la autora nos avisa, la suma de todos ellos, con sus especificidades, permite formarse una imagen más completa de los distintos aspectos que pueden tener incidencia en la formación del consentimiento matrimonial y, a partir de ahí, preguntarse si nuestro ordenamiento jurídico da una respuesta adecuada al problema de los matrimonios forzados.

Bien puede decirse que, tanto desde el punto de vista metodológico, como por su contenido, se trata de un ejemplo paradigmático de la obra escrita de Ariadna. En este sentido, los casos estudiados ponen claramente de manifiesto algo que ya intuíamos: que el fenómeno de los matrimonios infantiles forzados tiene claras repercusiones de género. En el texto, Ariadna critica sin tapujos la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, en el caso *A.A. v. Suecia*, sentencia que dio por válida la deportación a Yemen por parte de Suecia de una mujer yemení y sus tres hijas, que solicitaban asilo político tras huir de su país de origen. La madre había contraído matrimonio a los catorce años con el padre de las niñas, que forzó a la hija mayor de ambos a casarse a esa misma edad y planeaba el matrimonio de su hija de trece años con un hombre mucho mayor que ella. El Tribunal no considera suficientemente probado que exista un riesgo real de que las demandantes, de ser deportadas a Yemen, puedan ser objeto de un trato inhumano o degradante en el sentido del art. 3 CEDH; entre otras cosas porque la madre “ha demostrado independencia acudiendo a los Tribunales en Yemen en distintas ocasiones a solicitar el divorcio [de su marido] y también fortaleza para obtener los medios económicos necesarios para abandonar Yemen. [...] Además, de volver, la primera demandante estaría acompañada por sus dos hijos adultos que podrían también apoyarla, cosa que la permitiría vivir alejada de su marido.” Así, revela Ariadna, los mecanismos de autoprotección, que esa mujer concreta consigue poner en práctica a efectos de escapar de una situación de riesgo para ella y para sus hijas acaban, en realidad, perjudicándola, de suerte que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece abocarla a una posición de dependencia respecto de sus hijos, asumiendo y reforzando en el fondo la sociedad patriarcal en la que la demandante está inmersa. La autora se muestra, por el contrario, de acuerdo con la decisión de la *House of Lords* que precedió a la *Forced Marriage Act* de 2007, según la cual “el matrimonio forzado se construye como una aberración culturalmente sancionada que se separa de la norma, que son los matrimonios contraídos libremente”.

Consciente de lo difícil que sería dar respuesta a todos los interrogantes planteados y encontrar soluciones correctas para los distintos supuestos de matrimonios forzados, Ariadna aborda el problema desde dos enfoques relevantes para el Derecho privado: en primer lugar, se cuestiona a partir de qué edad es razonable asumir que una persona tiene madurez suficiente para poder consentir válidamente al matrimonio. Una vez establecida una edad núbil trata de determinar en qué circunstancias debe considerarse que el consentimiento prestado es libre, proponiendo un control de dicho consentimiento mucho más estricto del que se lleva a cabo por aplicación de la doctrina de los vicios de la voluntad tal y como se utiliza en nuestro Derecho.

Respecto a la primera cuestión, y tras analizar los criterios que se venían utilizando para conceder o no la dispensa de edad prevista a partir de los catorce años en la versión del art. 47 CC vigente hasta el pasado mes de julio, Ariadna se muestra partidaria de una modificación legal consistente en elevar la edad núbil a los dieciocho años pero permitiendo la dispensa de edad a los dieciséis. Como es costumbre en ella, tal propuesta se justifica con estudios empíricos que muestran que es sobre todo a partir de los dieciséis años cuando los adolescentes son capaces de tomar decisiones responsables, que tienen en cuenta los posibles riesgos y sus propios deseos, aunque reconoce que las diferencias culturales también marcan diferencias en el grado de madurez. A partir de ahí, con el objeto de fundamentar la propuesta de edad concreta para reconocer la capacidad matrimonial, y tomando en consideración que tanto las obligaciones dimanantes del matrimonio, como la configuración de la propia institución requieren no sólo competencias para el pensamiento racional, sino también habilidades emocionales importantes e indudables requerimientos económicos, Ariadna estima que la capacidad para contraer matrimonio debería coincidir con la mayoría de edad; a la objeción que podría presentarse en el sentido de que la tendencia de los ordenamientos modernos, entre ellos el nuestro, es a otorgar mayor capacidad de obrar al menor de edad con dieciséis años, incluso en la toma de decisiones difíciles como determinados tratamientos médicos o incluso el aborto, entiende que de ello no puede inferirse automáticamente que el legislador asuma que los menores gozan a esa edad de la madurez suficiente para tomar otras decisiones importantes; en su opinión, se trata, en los aludidos, de dos casos concretos de decisiones que deben indefectiblemente ser tomadas y no pueden aplazarse, lo que no ocurre con el matrimonio. No obstante, Ariadna considera que nuestro ordenamiento jurídico asume que los dieciséis años marcan un paso importante hacia la madurez, como prueba que a partir de esa edad los menores puedan emanciparse, lo cual le permite concluir que elevar la edad núbil a los dieciocho años, con la posibilidad de solicitar a partir de los dieciséis una dispensa, que el juez debería sólo conceder tras comprobar que el menor tiene capacidad natural suficiente, es una buena solución de compromiso entre el intento de proteger al menor frente a la toma de decisiones que pueden perjudicarle y la necesidad de fomentar su autonomía.

Hoy sabemos ya que esta propuesta de Ariadna no fue la adoptada por el legislador en la reforma que se operó en la Disposición Final Primera de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio), donde entre otras muchas decenas de artículos del Código civil, se modifican los art. 47 y 48, eliminando la dispensa de edad para contraer matrimonio y exigiendo para que pueda hacerlo un o una menor, la previa emancipación, obviamente, a partir de los dieciséis años. Todo ello con una técnica jurídica aberrante, en la que se pone de manifiesto la falta de concordancia de la Exposición de Motivos de la LJV con el texto finalmente adoptado en esta materia, así como la dejadez de quienes han de cuidarse de hacer buenas leyes y, en clara contradicción con tal cometido, han publicado en el BOE dos párrafos del citado art. 47 CC cuyo contenido se limita a unos cuantos puntos suspensivos.

Pero no me quiero alejar del que es hoy mi objetivo, por lo que voy a volver a la línea que marca el magnífico trabajo postrero de Ariadna. En él se mantiene que la decisión legislativa de aumentar la edad núbil debe ir necesariamente acompañada de un control estricto del consentimiento prestado; la autora pone de manifiesto cómo, aunque el Código civil parece tener en cuenta la especial vulnerabilidad asociada a la edad cuando establece que hay que atender a la edad de la persona para calificar la intimidación (art. 1267 CC, en material de contratos), la escasa jurisprudencia menor recaída al respecto en supuestos de nulidad matrimonial, indica que el concepto de coacción aplicable en nuestro ordenamiento jurídico en este punto es relativamente restrictivo. Por la poca relevancia de los pronunciamientos de nuestros tribunales sobre el tema, Ariadna aporta las enseñanzas procedentes de decisiones judiciales inglesas y escocesas, mucho más abundantes que las españolas al tratarse de un sociedad con notable experiencia sobre matrimonios forzados procedentes de culturas como la india y la pakistaní; a través de varios casos muy significativos, pone de relieve cómo la idea de *duress* es un concepto con más matices y, en consecuencia, más adecuado que el de coacción que aplican nuestros tribunales, pues en aquella se toman en consideración cuestiones tales como el trasfondo cultural del sujeto que ha sufrido la presión o el sexo de la víctima. Todo ello le lleva a plantear la necesidad de que también nuestro ordenamiento jurídico debería permitir anular el consentimiento que se ha otorgado dentro unos márgenes de libertad muy limitados, aunque excedan de los límites objetivos de los clásicos vicios de la voluntad; para trazar dichos márgenes y en coherencia con su pensamiento crítico frente a la dogmática y el conceptualismo, propone atender a la íntegra situación en que se encontraba el contrayente, teniendo en cuenta todos aquellos aspectos que puedan configurar una posición de vulnerabilidad, tales como la edad relativamente temprana, aunque suficiente, la situación de dependencia económica, el embarazo o el sexo del contrayente.

Termino aquí mis comentarios sobre algunos de los más significativos trabajos de Ariadna en la confianza de que habrán suscitado su interés y les habrán dado una idea aproximada del vigor de sus convicciones y la fuerza con la que sabía argumentarlas y defenderlas.

Me disculparán si les confieso que normalmente cuando me toca lidiar con la muerte de familiares, colegas y amigos queridos y admirados, por más que sienta pena y desconsuelo por la pérdida sin retorno, me invade también, como persona ya con edad suficiente para haber sufrido varias cercanas, la sensación de lo inevitable, del curso natural de las cosas, de lo efímero del tiempo y lo transitorio de la vida. Nada de esto me sucede ante la pérdida de Ariadna. Rememorando su imagen, su inagotable energía, sus ganas de cambiar el mundo y hacer de él un lugar más justo y más humano, me parece que Ariadna simplemente se ha ido a hacer un viaje muy largo del que volverá en el momento más inesperado, con su eterna sonrisa. A mí, que disfrutaba de su cariño y amistad en la distancia, me resulta mucho más fácil el autoengaño que lo es para muchos de quienes me escuchan: su madre, sus compañeros de despacho y de pasillos, sus alumnos, sus amigos de esta hermosa ciudad; estoy segura de que para todos ustedes el vacío es diario y desolador. Si de algo les sirve, les pido a aquellos que no lo hayan hecho todavía que lean los trabajos de Ariadna; no podrán llenar ese vacío, pero además de que aprenderán mucho,

serán plenamente conscientes de que ha dejado entre nosotros una huella indeleble y de que su vida, tan injustamente corta, tuvo pleno sentido.

Como me dijo su compañera y amiga Esther Farnós unos días después de la inesperada y cruel desaparición de Ariadna, también yo quiero creer que está en un lugar mejor.

Permítanme cerrar mi intervención con un texto del magnífico poeta gallego José Ángel Valente, incluido en su libro "No amanece el cantor", obra de prosa poética donde, como dice su presentación, se describe como en pocas "la experiencia extrema de, paradójicamente, llenar de vacío, de ausencia, un espacio escrito".

*Quisiera haber estado en los lugares en donde tu
estuviste, en todos los lugares en donde hay acaso aún
o sobrevive un fragmento de ti o de tu mirada ¿Sería
este vacío tuyo lacerante lo que hace de pronto un
espacio lugar? ¿Lugar, tu ausencia?*

Ariadna, t'estimem.